



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3183

I 22/11/00

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 319  
Fraccionamiento del riesgo crediticio y  
graduación del crédito. Tratamiento de de-  
terminadas operaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar, con efecto desde el 1.11.00, en la Sección 6. de las normas sobre "Graduación del crédito", el siguiente punto:

"6.4. Excesos admitidos.

6.4.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

- i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1. de la Sección 3.
- ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre "Clasificación de deudores".
- iii) No impliquen desembolso de fondos.

6.4.2. Financiaciones que se encuentren provisionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las provisiones para alcanzar dicho porcentaje.

Los excesos admitidos no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

Solo se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la asistencia concedida no excede los límites establecidos en el punto 3.1. de la Sección 3.

La no observancia de la limitación mencionada en el párrafo anterior determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".



2. Establecer que los excesos que se registren desde el 1.11.00 respecto de los límites de fraccionamiento del riesgo crediticio (Anexo II a la Comunicación "A" 2140 y complementarias) no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables", cuando correspondan a financiamientos que se encuentren provisionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las provisiones para alcanzar dicho porcentaje.

No se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la asistencia concedida excede los límites establecidos en los puntos 3.1. y 3.2. de dicho anexo.

La no observancia de esa limitación determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

Les aclaramos que a los fines de determinar la asistencia concedida mencionada en los puntos 1. y 2. de la resolución precedente deberán considerarse tanto las nuevas facilidades como las otorgadas con anterioridad.

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que corresponde incorporar en el texto ordenado sobre "Graduación del crédito" en reemplazo de las oportunamente provistas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1. de la resolución transcrita precedentemente, las modificaciones resultantes de lo dispuesto en las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables" (Comunicaciones "A" 3161 y 3171) y la necesidad de actualizar otros puntos de la normativa.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Emisión de Normas

Alejandro Henke  
Subgerente General de  
Regulación y Régimen Informativo

ANEXO: 8 hojas



B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO Y GRADUACIÓN DEL CRÉDITO. TRATAMIENTO DE DETERMINADAS OPERACIONES	Anexo a la Com. "A" 3183
----------	--	--------------------------

1. Las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y "Graduación del crédito" establecen límites a la asistencia crediticia que las entidades financieras pueden ofrecer, procurando disminuir el riesgo de incobrabilidad al alentar la diversificación en la colocación de los fondos. Para ello, la norma se basa en distintos parámetros como la responsabilidad patrimonial computable de la entidad y el patrimonio del cliente, respectivamente, tomando en consideración diferentes aspectos (concentración del riesgo, garantías computables, etc.).

En la normativa actual el provisionamiento total de la financiación debido a la clasificación del deudor implica imputar la operación como pérdida, con el consiguiente efecto en la responsabilidad patrimonial computable.

Desde ese punto de vista las financiaciones otorgadas a deudores no vinculados que se encuentren provisionadas totalmente y se hayan otorgado en exceso de los límites crediticios no deberían dar lugar al incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito previsto en el nuevo régimen adoptado mediante la resolución difundida por la Comunicación "A" 3161.

De lo contrario, al incrementarse la exigencia de capital mínimo por los excesos a los límites de graduación del crédito y fraccionamiento del riesgo crediticio cuando los deudores se encuentren totalmente provisionados, se acarrearían consecuencias excesivas sobre el patrimonio de la entidad.

No obstante ese tratamiento no exime de la observancia de los límites crediticios, dado que en el caso del otorgamiento de nuevas facilidades no debe considerarse la deducción de las provisiones constituidas para determinar el saldo de la asistencia frente a tales márgenes. Ello condice con el criterio de que no cabe otorgar más crédito al deudor que presenta riesgo de incobrabilidad según su clasificación.

2. Por otra parte, se establece un tratamiento específico en materia de graduación del crédito para las refinanciaciones que, estando encuadradas en origen, no impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen a prestatarios no vinculados clasificados en las categorías 3 a 5, con el objeto de contemplar los eventuales excesos que se generen por efecto de disminuciones del capital computable del cliente y/o de adicionar los intereses devengados y otros accesorios al capital prestado.

3. Así, la adopción de las medidas propuestas en la materia no obstaculizará la concesión de nuevas facilidades y, al mismo tiempo y supeditado a la adecuada valoración de la capacidad de pago de los deudores y la obtención de mayores garantías, ampliará las posibilidades de cobrabilidad de los créditos, todo lo cual redundará en una mejora de la solvencia de la entidad.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
----------	---

-Índice-

- Sección 1. Imputación de las financiaciones.
  - 1.1. Criterios aplicables.
- Sección 2. Financiaciones comprendidas.
  - 2.1. Conceptos incluidos.
  - 2.2. Exclusiones.
- Sección 3. Límites máximos.
  - 3.1. Generales.
  - 3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
  - 3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.
- Sección 4. Cómputo de las financiaciones.
  - 4.1. Criterios aplicables.
- Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.
  - 5.1. Responsabilidad patrimonial.
  - 5.2. Responsabilidad patrimonial computable.
- Sección 6. Incumplimientos.
  - 6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.
  - 6.2. Efectos.
  - 6.3. Otras consecuencias.
  - 6.4. Excesos admitidos.
- Sección 7. Bases de observancia de las normas.
  - 7.1. Base individual.
  - 7.2. Base consolidada.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 22.11.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 3. Límites máximos.

3.2. Para participaciones en el capital de empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

3.2.1. Límite máximo.

12,5% del capital social, sin superar el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar, sin perjuicio de la observancia de los límites máximos aplicables a la totalidad de las financiaciones comprendidas.

3.2.2. Excepciones.

Se exceptúan de los límites máximos precedentes las participaciones en el capital de compañías que tengan por objeto exclusivo la cobertura de los seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

3.3. Créditos cedidos a fondos comunes de créditos.

Durante el período de colocación de cuotapartes de un fondo común de crédito al cual la entidad ceda sus créditos, continuarán observándose respecto de los créditos cedidos las relaciones máximas fijadas en materia de graduación del crédito, en la proporción que represente la tenencia de cuotapartes en relación con el total emitido.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 22.11.00	Página 3
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

#### 6.1. Cómputo de excesos del margen complementario.

Se considerará exceso el total de las financiaciones otorgadas con imputación al margen complementario cuando no cuenten con las autorizaciones exigidas o ellas no consten en los correspondientes libros de actas.

#### 6.2. Efectos.

Los excesos a los límites máximos fijados determinarán la aplicación del tratamiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre "Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables".

La aplicación de esa disposición, en ningún caso, podrá implicar la superposición de incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito cuando, respecto de un mismo cliente, también se verifiquen excesos a los límites máximos sobre fraccionamiento del riesgo crediticio. En estas situaciones, deberá observarse el mayor incremento de exigencia que resulte de considerar dichas relaciones en forma separada.

#### 6.3. Otras consecuencias.

Impedimento para:

6.3.1. Transformación de entidades financieras.

6.3.2. Instalación de filiales en el país y en el exterior.

6.3.3. Instalación de oficinas de representación en el exterior.

6.3.4. Participación en entidades financieras del exterior.

#### 6.4. Excesos admitidos.

6.4.1. Refinanciaciones que observen las siguientes condiciones:

- i) La financiación haya sido en su origen otorgada conforme a los límites del punto 3.1. de la Sección 3.
- ii) Se otorguen a prestatarios no vinculados a la entidad financiera incluidos al momento de la refinanciación en las categorías 3 a 5 según las normas sobre "Clasificación de deudores".
- iii) No impliquen desembolso de fondos.

6.4.2. Financiaciones que se encuentren previsionadas al 100%.

La admisión de estos excesos tendrá efecto a partir del mismo mes en que se hayan constituido las provisiones para alcanzar dicho porcentaje.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 01.11.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 6. Incumplimientos.

Los excesos admitidos no se considerarán incumplimientos, a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

Solo se admitirá el otorgamiento de facilidades adicionales a los deudores comprendidos que impliquen desembolsos de fondos si la nueva asistencia concedida y la otorgada con anterioridad no excede los límites establecidos en el punto 3.1. de la Sección 3.

La no observancia de la limitación mencionada en el párrafo anterior determinará, a partir del mes en que ello tenga lugar, el cómputo del importe de cada desembolso como exceso a los fines de la aplicación del procedimiento establecido en la Sección 2. de las normas sobre “Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables”.

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3183	Vigencia: 01.11.00	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	GRADUACION DEL CREDITO
	Sección 7. Bases de observancia de las normas.

#### 7.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de graduación del crédito en forma individual.

#### 7.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán sobre base consolidada los siguientes límites máximos:

- 7.2.1. Para la tenencia de participaciones en empresas que no prestan servicios complementarios de la actividad financiera, sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.
- 7.2.2. De 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad que alcanza al margen complementario de 200% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, sobre base consolidada mensual.

Versión: 2a.	Comunicación "A" 3183	Vigencia: 22.11.00	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------





B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	1º	"A" 467	único	2.		
			"A" 467	único	6.1.	último	
1.	1.1.	2º					Incorpora aclaración interpretativa
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		
2.	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		
2.	2.2.2.	1º	"A" 467	único	3.1.		
2.	2.2.2.	último	"A" 490	único	2.		
2.	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		
2.	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		
2.	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
2.	2.2.6.	1º	"A" 467	único	4.3.		
2.	2.2.6.	último	"A" 490	único	4. y 5.		
2.	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
2.	2.2.8. excepto		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054.
		2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.	Según Com. "A" 2074.
2.	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
2.	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098 y "B" 5477.
2.	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410.
			"A" 2410		7.		
2.	2.2.12. a 2.2.14.		"B" 5902		10.	último	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373.
3.	3.1.2.2.	1º a 6º	"A" 467	único	1.	2º	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
3.	3.1.2.2.	7º	"B" 5902		10.	1º	
3.	3.1.2.2.	último					Incorpora aclaración interpretativa.
3.	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3º	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
3.	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183.
3.	3.3.		"A" 2156		5.		



TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		
5.	5.1.1.		"A" 467	único	6.1.	1º	
	5.1.1.1.i)	2º	"B" 1460			2º	
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		
5.	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1º	
5.	5.2.1.1.		"A" 467	único	6.1.	último	
			"A" 2373		2.		
5.	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.		
5.	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	
5.	5.2.3.						Incorpora criterio interpretativo.
5.	5.2.4.		"B" 5902		7.		
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2º	
6.	6.2.	1º	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171.
6.	6.2.	2º	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161 y 3171.
6.	6.3.		"A" 2019		5.	último	
6.	6.4.		"A" 3183		1.		
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.
					y 5.2.1.	último	
7.	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
7.	7.2.2.		"B" 5902		5.		Incluye aclaración interpretativa.
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.
8.	8.2.		"A" 467			3º	
8.	8.3.		"A" 490	único	17.		